

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, quince (15) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref.: **ELECTORAL**. Elección diputados Casanare periodo 2020-2023. Cuota de género. **Rechazo parcial**: censura contra el acto de inscripción de candidatos y futura decisión relativa a reposición de gastos de campaña.

Demandante: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA  
Demandados: LADY PATRICIA BOHÓRQUEZ CUEVAS y otros (diputados Casanare)  
Radicado: 850012333000-2020-00001-00

Magistrado sustanciador: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Asunto por resolver

Se decide admisión de la demanda electoral de la referencia; habrá rechazo parcial de algunas pretensiones. Se pronuncia la Sala acorde con las reglas de los arts. 125 y 243 CPACA.

## ANTECEDENTES

1º El litigio. El ciudadano Gustavo Adolfo Prado Cardona, en ejercicio del medio de control electoral formula demanda en la que procura: i) la nulidad de la inscripción de las listas de candidatos de los partidos Liberal Colombiano, Cambio Radical, Alianza Verde y Alianza Social Independiente para la elección de diputados de Casanare, periodo 2020-2023, contenidas en los formularios E-8 ASA, ii) la nulidad del acta de escrutinio general de votos (Formulario E-26 ASA) para la Asamblea Departamental de Casanare, periodo 2020-2023, iii) la nulidad del acta expedida por la comisión escrutadora de Casanare correspondiente a la declaratoria de elección de los diputados a la Asamblea Departamental de Casanare, periodo 2020-2023, y iv) la nulidad de las credenciales contenidas en el formulario E-27, en lo que atañe a la declaración de la elección como diputados de Casanare, periodo 2020-2023, de: Lady Patricia Bohórquez Cuevas, Olfan Bocanegra Monroy, Rudy Esmeralda Bohórquez Peña, Yorky Lehman Cortés Peña, Blanca Lilia Vargas Buitrago, Heyder Alexander Silva García y Zoraida Barreto Arias.

Consecuencialmente, pide: v) excluir del escrutinio de las elecciones llevadas a cabo el 27/10/2019, correspondiente a la Asamblea de Casanare, periodo 2020-2023, consignado en el Formulario E-26 ASA o consolidado departamental, los votos depositados por las listas inscritas por los partidos Liberal Colombiano, Cambio Radical, Alianza Verde y Alianza Social Independiente, vi) adelantar el correspondiente escrutinio, declarar la elección de quienes corresponda y ordenar la expedición de las credenciales respectivas, y vii) ordenar al CNE el no pago de la reposición económica de gastos a los partidos Liberal Colombiano, Cambio Radical, Alianza Verde y Alianza Social Independiente.

## CONSIDERACIONES

1ª Admisión: acorde con lo previsto en el art. 152-8 del CPACA corresponde al Tribunal la competencia para ocuparse del presente medio del control electoral.

1.1 Se advierte que respecto de las pretensiones a las que se dará curso se acudió oportunamente el 13/01/2020, toda vez que: i) el acto que declara la elección fue proferido el 09/11/2019, y ii) durante los días 21 y 27 de noviembre de 2019 y el 4 del mes siguiente no hubo acceso a las instalaciones del Palacio de Justicia, debido al paro nacional que fue apoyado por ASONAL Judicial local, según lo certifica la

Secretaría (fol. 52 vta.). Adicionalmente el día 17/12/2019 y desde el 20/12/2019 al 10/01/2020 hubo cese de actividades por la celebración del día de la Rama Judicial y por las vacaciones colectivas de los servidores judiciales.

1.2 Examinados los requisitos formales de la demanda, se encuentra ajustada al ordenamiento procesal que la rige (arts. 276 y siguientes del CAPCA), en consecuencia, será admitida en lo que atañe a *declaratoria de elección de diputados de Casanare, exclusión de votos en nuevo escrutinio y asignación de curules a quienes corresponda*, conexas entre sí.

1.3 Por el contrario, habrá rechazo parcial con relación a las pretensiones primera (1ª) y séptima (7ª), en cuanto buscan: i) la nulidad de la *inscripción* de las listas de candidatos a la Asamblea Departamental de Casanare, periodo 2020-2023, por los partidos Liberal Colombiano, Cambio Radical, Alianza Verde y Alianza Social Independiente, contenidas en los formularios E-8 ASA, y ii) que se ordene al Consejo Nacional Electoral que no se cancele suma alguna por concepto de *reposición de gastos* a los partidos políticos que avalaron la inscripción como candidatos de los diputados demandados.

1.3.1 En efecto, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral cualquier ciudadano puede pedir, entre otras, la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de otro orden (art. 139 CPACA). Es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral; no ocurre lo mismo con actuaciones de trámite o preparatorias de los comicios, que solo se pueden atacar por este medio de control de manera indirecta, para debatir los presuntos defectos que puedan incidir en el que declaró la elección en sí misma.

1.3.2 La parte actora ha pedido la nulidad de un acto proferido en la etapa preelectoral que contiene la *aceptación de la inscripción de los candidatos* a la Asamblea Departamental de Casanare por los partidos antes aludidos cuya censura resulta inviable a través del medio de control ejercido y, además, ostensiblemente extemporánea.

Su ataque pudo darse, inicialmente, ante la respectiva autoridad electoral y previamente a la celebración de los comicios, máxime cuando en el hecho 8º del libelo se indicó que el CNE, mediante Resolución 4574 del 3/09/2019, ya decidió acerca del informe de la Registraduría por presunto incumplimiento de cuota de género en las listas inscritas para las elecciones del 27/10/2019.

Lo anterior no significa que las irregularidades que podrían ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección no puedan examinarse en la sentencia, si se han hecho valer con la técnica propia de esta especie de demandas y en cuanto pudieran incidir en la declaratoria de elección. Esto es, contra los actos preelectorales o de trámite no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 del CPACA.

1.3.3 Ahora bien, frente a la pretensión que busca que se ordene al CNE que no cancele suma alguna por concepto de reposición de gastos a favor de los partidos políticos que avalaron la inscripción como candidatos de los diputados demandados, se tiene que ello tampoco hace parte del objeto del medio de control ejercido, pues

se trata de un trámite administrativo que carece de contenido electoral, aunque relacionado y consecuencial del resultado de las votaciones y escrutinios, a nadie elige; tiene regulación propia que ha de agotarse ante la respectiva autoridad electoral, previo el cumplimiento y lleno de los requisitos allí exigidos y, si fuere el caso, someterse al juez de legalidad, que tampoco lo sería este Tribunal.

2ª Parte pasiva y notificación de la demanda: para efectos de la admisión de la demanda en lo que atañe a las demás pretensiones, se precisa que la parte pasiva estará integrada por *los diputados electos de Casanare* para el periodo constitucional 2020-2023, excluido Marco Tulio Ruiz Riaño pues la asignación de su curul no dependió de los escrutinios de los votos para la asamblea departamental.

La vinculación de los demás elegidos es indispensable para garantizar el derecho de defensa; nada puede ahora anticiparse ni predecirse acerca de la suerte de las pretensiones anulatorias, ni de lo que pueda ocurrir si hay nuevo escrutinio, en sede judicial.

Para la notificación personal del libelo, previamente al mecanismo del aviso solicitado por la parte actora por desconocer la dirección de notificación de los demandados, se intentará la misma a través de su lugar de trabajo, esto es, en la sede institucional de la Asamblea Departamental de Casanare.

3ª Finalmente, se advierte que se relacionó como prueba y anexo de la demanda la copia de la Resolución 4574 del 03/09/2019 expedida por el CNE, sin embargo, se omitió allegarla; por ello, de ser necesaria dicha prueba, se decidirá sobre su incorporación en la etapa pertinente, junto con la solicitud de los formularios E-8 ASA, lista definitiva de candidatos inscritos por los partidos cuestionados, pedidos como prueba por anticipar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

#### RESUELVE:

1º **RECHAZAR** parcialmente la demanda electoral de la referencia interpuesta por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA, en lo que tiene que ver con las pretensiones *primera*<sup>1</sup> y *séptima*<sup>2</sup>, acorde con lo indicado en la motivación.

2º **ADMITIR** la demanda electoral instaurada por el ciudadano GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA contra el acto de declaratoria de elección de la Asamblea Departamental de Casanare - periodo 2020-2013-, en lo que atañe a los diputados pertenecientes a los partidos LIBERAL COLOMBIANO, CAMBIO RADICAL, ALIANZA VERDE y ALIANZA SOCIAL INDEPENDIENTE.

En consecuencia, se dispone:

a) Tener como parte demandante a GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA y como parte demandada, tal como se precisó en la motivación, a: i) LADY PATRICIA BOHÓRQUEZ CUEVAS, ii) OLFAN BOCANEGRA MONROY, iii) RUDY ESMERALDA BOHÓRQUEZ PEÑA, iv) YORK LEHMAN CORTÉS PEÑA, v) BLANCA LILIA VARGAS BUITRAGO, vi) HEYDER ALEXÁNDER SILVA GARCÍA, vii) ZORAIDA BARRETO ARIAS, viii) VÍCTOR

<sup>1</sup> Nulidad inscripción de listas de candidatos contenidas en los formularios E-8 ASA por los partidos Liberal Colombiano, Cambio Radical, Alianza Verde y Alianza Social Independiente.

<sup>2</sup> Ordenar al CNE que no pague la reposición económica de votos a los partidos Liberal Colombiano, Cambio Radical, Alianza Verde y Alianza Social Independiente.

HUGO TAMAYO URREA, ix) LUIS ALEJANDRO LÓPEZ RIOS, y x) CARLOS FREDY MEJÍA RIVERA.

b) Notificar personalmente esta decisión a los demandados en su lugar de trabajo (Asamblea Departamental de Casanare) mediante el mecanismo señalado en el literal a) del numeral 1º del art. 277 CPACA; si no fuere posible en término, súrtase la notificación **por aviso** como lo ordena el literal b) del mismo precepto, carga cuyas expensas correrán por cuenta de la parte actora.

c) Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público destacado ante esta Corporación (numeral 3º del art. 277 del CPACA), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la autoridad que expidió el acto demandado (numeral 2º del art. 277 ibídem).

d) Notifíquese por estado al demandante.

e) Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual se surtirá en la forma prevista en el literal f) del art. 277 CPACA y correrá por el término señalado en el art. 279 ibídem (15 días).

f) Infórmese al presidente de la Asamblea Departamental de Casanare la existencia del presente proceso, en los términos y para los fines del numeral 6 del art. 277 del CPACA.

g) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso acorde con lo establecido en el numeral 5º del art. 277 del CPACA, en armonía con el inciso segundo del literal c) del numeral 1º del mismo precepto, para eventual comparecencia de cualquier interesado en coadyuvar o impugnar las pretensiones; dicho aviso se publicará y permanecerá fijado durante todo el término de traslado de la demanda en el portal web institucional de la Rama Judicial, enlace de la Secretaría (avisos a la comunidad).

Adicionalmente, deberá publicarse durante el mismo término en las carteleras institucionales de la Gobernación y Asamblea Departamental de Casanare; hecho que deberán certificar los respectivos secretarios generales o responsables que hagan sus veces.

La parte actora lo hará publicar igualmente, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación en Casanare y en una radiodifusora local, dentro del término de traslado; salvo que haya lugar a la notificación por aviso a los demandados, caso en el cual se hará simultáneamente y suplirá con las publicaciones previstas para ello, con expresa indicación de sus dos finalidades (notificación a los elegidos y aviso al público en general).

NOTIFÍQUESE,

(Aprobado en la Sala de la fecha, acta . Hoja de firmas 4 de 4, auto electoral 2020-00001-00, Asamblea Casanare).

Los magistrados,

  
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

  
AURA PATRICIA LARA OJEDA

  
JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURNANO